

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02425/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. _____ en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo subsecuente el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, la **RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00480/UAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"Solicito todas las facturas y/o tickets y/o notas de remisión y/o todos los documentos similares o análogos que comprueben los gastos erogados durante la gestión Alejandro Hernandez Suarez, director de la Facultad de Contaduría y Administración, como miembro de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario, y sobretodo del uso del dinero del FONDICT-UAEM"
(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00480/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso,

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en los archivos con los que se cuenta no se tiene registro contable de erogaciones realizadas por Alejandro Hernández Suárez como miembro de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario; ni tampoco se tiene registro de erogación por parte de Fondict a favor del C. Alejandro Hernández Suárez como miembro de la Comisión de Finanzas. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx "(Sic).

Así mismo, adjuntó el archivo denominado "Cédula de evaluación 004802017.docx", mismo que contiene el formato de Cédula de Evaluación del Servicio para Usuarios Virtuales con Solicitud de Información Pública del Sujeto Obligado.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el **SUJETO OBLIGADO**, la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **02425/INFOEM/IP/RR/2017**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

a) Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO"[sic]

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

"CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, el director de la Facultad de Contaduría y Administración y miembro de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario, Alejandro Hernández Suárez, al desempeñar ese cargo en la Comisión tuvo en posesión y en su caso genero la documentación que se le solicito conforme a sus atribuciones en la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario, y a la par también genero documentación relacionada al FONDICT (ver como ejemplo el ultimo párrafo de la pagina 30 del anexo al presente que es el Informe del Director de la Facultad, ademas de las graficas) por tanto si cuenta con la informaicon. Sirve de apoyo a lo anterior la consulta publica e integra de los siguientes laces de la web, asi como el criterio que enseguida se reproducen: <http://www.ordenadorpolitico.com/desaparecen-al-fondict-de-la-uaem/> <http://www.ordenadorpolitico.com/desaparecen-al-fondict-de-la-uaem/> Época: Décima Época Registro: 2012254 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: PC.I.A. 2 A (10a.) Página: 2253 FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON SUJETOS DE FISCALIZACIÓN Y QUEDAN VINCULADAS POR LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Al manejar recursos públicos, las Federaciones Deportivas Mexicanas cuentan con distintas obligaciones previstas constitucional y legalmente, por lo que son sujetos de

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

fiscalización y, por ende, de escrutinio en cuanto al manejo de los recursos destinados a los propósitos que fijen las leyes correspondientes, esto es, que todos los actos encaminados a la custodia y cuidado de los recursos públicos se cumplan cabalmente, se vigile, investigue y compruebe de la mejor manera la existencia de posibles conductas ilícitas que atenten contra los valores y funciones mencionadas y, en su caso, que se impongan las sanciones establecidas para ese efecto en las leyes respectivas, con base en los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes. Lo anterior, a efecto de evitar que cualquier entidad, incluyendo cualquier persona moral privada que maneje recursos públicos federales, quede fuera de control y de la rendición de cuentas, para corroborar la aplicación adecuada y su uso correcto. Por otra parte, los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información no sólo protegen libertades necesarias para la autonomía personal de los individuos, sino también pretenden proteger y garantizar un espacio público de deliberación política; por tanto, la libertad de expresión y el acceso a la información tienen una doble dimensión: una personal y otra colectiva, siendo la última un bien público de naturaleza constitucional, que se debe preservar y perfeccionar. Así, mientras existan mejores condiciones para el ejercicio desinhibido de las libertades de expresión y de acceso a la información, también las habrá por el de los derechos políticos indispensables para el funcionamiento de la democracia representativa. En consecuencia, se trata de un derecho que, al ser ejercido ante una entidad de la administración pública o de cualquier ente que esté regido por la obligación de transparencia y rendición de cuentas, genera un interés jurídico por la omisión de no recibir respuesta en relación con la información solicitada, con independencia de que pueda o no ser clasificada como reservada y que en el fondo no se tenga la obligación de expedir; de ahí que las Federaciones Deportivas Mexicanas estén vinculadas por los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información.” [sic]

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó el acuerdo de admisión en fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Manifestaciones.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** presentó su respectivo Informe Justificado, en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante los archivos electrónicos denominados "RR_2425.pdf", y "3_Informe13-17_FCyA.pdf " tal como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

iinfoem **SA MEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM [Inicio](#) [Salir \(489KCON\)](#)

Adjuntar archivo de informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 02425/INFOEM/IP/2017
Folio Recurso de Revisión: 02425/INFOEM/IP-RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Criterio 028-10 Expresión documental.pdf	NO SEÑALA LAS FACULTADES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL CONSEJO UNIVERSITARIO A EFECTO DE DEMOSTRAR QUE ENTRE LAS MISMAS SE ENCUENTRA LA DE POSEER Y GENERAR LA DOCUMENTACION QUEBSE LE REQUIERE YA QUE ESA COMISION AUTORIZA, REvisa Y DA VISTO BUENO	08/11/2017

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
02425-007	Informe de Justificación	07/11/2017
02425-007		07/11/2017

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
02425-007	Se ponen a disposición del recurrente las manifestaciones antes referidas, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga	08/11/2017

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Quinta de Ingenieros, s/n, Col. Jardines del Bosque, C.P. 06100, México, D.F. Tel: 01 55 57 11 441 ext. 174, 226 1950, 226 1951 ext. 174 y 175

Dichos documentos se pusieron a la vista de la parte **RECURRENTE**, en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta inicial.

La **RECURRENTE**, el día ocho de noviembre del año en curso, adjuntó el documento denominado "Criterio 028-10 Expresión documental.pdf", que a la letra indica lo siguiente:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga

Criterio 28/10"

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la **RECURRENTE** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente del recurso de revisión, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por cuestión de método, y en aras de depurar la materia de estudio del medio de impugnación en estudio, es menester hacer referencia a las manifestaciones del recurrente, desahogadas posterior a tener conocimiento del informe justificado del sujeto obligado, señalando lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
UNIVERSITARIA DE LA UAEM (UNIDAD DE TRANSPARENCIA)
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 02425/INFOEM/IP/RR/2017
ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN

TOLUCA, MÉXICO, 07 DE NOVIEMBRE DE 2017

M. EN N. I. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA EN TURNO DEL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS.
P R E S E N T E

En cumplimiento con lo establecido en el Título Octavo "De la impugnación en materia de Acceso a la Información Pública de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el Capítulo XII lineamientos \$4, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; en tiempo y forma me permito manifestar en vía informe de justificación, lo siguiente:

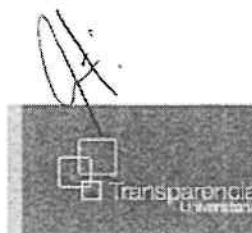
1

ANTECEDENTES

1. Que en fecha 02 de octubre de 2017 se recibió en la Unidad de Transparencia, dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, la solicitud con número de folio 00480/UAEM/IP/2017, en la cual se requiere:

"Solicito todas las facturas y/o tickets y/o notas de remisión y/o todos los documentos similares o análogos que comprueben los gastos erogados durante la gestión Alejandro Hernández Suárez, director de la Facultad de Contaduría y Administración, como miembro de la Comisión de Finanzas y

Valentín Gómez Fariás Ote. No. 200,
Col.5 de Mayo, C.P. 50090.
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131006 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx



Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

Administración del H. Consejo Universitario, y sobre todo del uso del dinero
del FONDICT-UAEM" (sic)

2. Que la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria de la UAEM en fecha 20 de octubre del mismo año, dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

"En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00480/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en los archivos con los que se cuenta no se tiene registro contable de erogaciones realizadas por Alejandro Hernández Suárez como miembro de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario; ni tampoco se tiene registro de erogación por parte de Fondict a favor del C. Alejandro Hernández Suárez como miembro de la Comisión de Finanzas."

2

3. El 23 de octubre del 2017, la Unidad de Transparencia de la Dirección de Transparencia Universitaria, recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión con número de folio 02425/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00480/UAEM/IP/2017, en el cual manifestó lo siguiente:

Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (sic)

Valentín Gómez Farfán Ole. No. 200,
Col. 5 de Mayo, C.P. 50090,
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131006 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx



Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

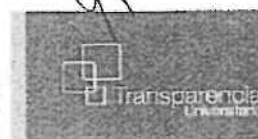
Razones o motivos de la inconformidad:

*CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, el director de la Facultad de Contaduría y Administración y miembro de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario, Alejandro Hernández Suárez, al desempeñar ese cargo en la Comisión tuvo en posesión y en su caso generó la documentación que se le solicitó conforme a sus atribuciones en la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario, y a la par también generó documentación relacionada al FONDICT (ver como ejemplo el último párrafo de la página 30 del anexo al presente que es el Informe del Director de la Facultad, además de las gráficas) por tanto sí cuenta con la información. Sirve de apoyo a lo anterior la consulta pública e íntegra de los siguientes links de la web, así como el criterio que enseguida se reproduce:
<http://www.ordenadordpolitico.com/desaparecen-al-fondictde-la-uam/>
<http://www.ordenadordpolitico.com/desaparecen-al-fondict-de-la-uam/>
Época: Décima Época Registro: 2012254 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional

Tesis: PC.IIA. 2 A (10a) Página: 2253 FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS SON SUJETOS DE FISCALIZACIÓN Y QUEDAN VINCULADAS POR LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Al manejar recursos públicos, las Federaciones Deportivas Mexicanas cuentan con distintas obligaciones previstas constitucional y legalmente, por lo que son sujetos de fiscalización y, por ende, de escrutinio en cuanto al manejo de los recursos destinados a los propósitos que fijan las leyes correspondientes, esto es, que todos los actos encaminados a la custodia y cuidado de los recursos públicos se cumplan cabalmente, se vigile, investigue y compruebe de la mejor manera la existencia de posibles conductas ilícitas que atenten contra los valores y funciones mencionadas y, en su caso, que se impongan las sanciones establecidas para ese efecto en las leyes respectivas, con base en los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes. Lo anterior, a efecto de evitar que cualquier entidad, incluyendo cualquier persona moral privada que maneje recursos públicos federales, quede fuera de control y de la rendición de cuentas, para corroborar la aplicación adecuada y su uso correcto. Por otra parte, los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información no sólo protegen libertades necesarias para la autonomía personal de los individuos, sino también pretenden proteger y garantizar un espacio público de deliberación política; por tanto, la libertad de expresión y el acceso a la información tienen una doble dimensión: una personal y otra colectiva, siendo la última un bien público de naturaleza constitucional, que se debe preservar y perfeccionar. Así, mientras existan mejores condiciones para el ejercicio desinhibido de las libertades de expresión y de acceso a la información, también las habrá

3

Valentín Gómez Farfán Ote. No. 202,
Col. 5 de Mayo. C.P. 50090.
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.unemex.mx/>
www.uaemex.mx





Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

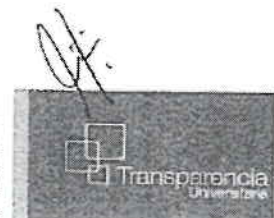
por el de los derechos políticos indispensables para el funcionamiento de la democracia representativa. En consecuencia, se trata de un derecho que, al ser ejercido ante una entidad de la administración pública o de cualquier ente que esté regido por la obligación de transparencia y rendición de cuentas, genera un interés jurídico por la omisión de no recibir respuesta en relación con la información solicitada, con independencia de que pueda o no ser clasificada como reservada y que en el fondo no se tenga la obligación de expedir, de ahí que las Federaciones Deportivas Mexicanas estén vinculadas por los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información." (sic)

ALEGATOS

- I. Una vez analizado el Recurso de Revisión y mediante oficio, la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, hizo del conocimiento al Servidor Universitario Habilitado del Fondo de Fomento y Desarrollo para la Investigación Científica y Tecnológica y de la Dirección de Recursos Financieros el Recurso de Revisión con número de folio 02425/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00480/UAEM/IP/2017.
- II. El Servidor Universitario Habilitado del Fondo de Fomento y Desarrollo para la Investigación Científica y Tecnológica, dio respuesta al Recurso de revisión en el siguiente sentido:

"En atención a su solicitud me permito informar a usted que el Fondo no generó, integró, poseyó o administró facturas y/o tickets y/o notas de remisión y/o todos los documentos similares o análogos, durante la Gestión de Alejandro Hernández Suárez como Director de la Facultad de Contaduría y Administración, ni como miembro de la Comisión de Finanzas y Administración, dependiente del H. Consejo Universitario de la UAEM. Hacemos de su conocimiento que FONDICT, no está obligado a efectuar cálculos practicar investigaciones, procesar o resumir información, ello con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Valentín Gómez Farfán Ote. No. 200,
Col.5 de Mayo. C.P. 50090.
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx



Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

Artículo 12. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Además derivado de lo esgrimido por el Solicitante en su Inconformidad, y en atención a su solicitud original, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

a) El Inconformante menciona que Alejandro Hernández Suárez, al desempeñar ese cargo en la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario y Director de la Facultad de Contaduría y Administración tuvo en posesión y en su caso generó la documentación que se le solicitó conforme a sus atribuciones en la citada Comisión; derivado de esto, el FONDICT-UAEM desconoce la generación de dicha documentación por no ser información propia de este Fondo.

b) De igual manera, al former parte Alejandro Hernández Suárez de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario, así como haber sido Director de la Facultad de Contaduría y Administración, estos cargos no le concedían facultades de usar el dinero del FONDICT-UAEM, lo anterior en términos del artículo 160 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a contrario sensu que menciona:

"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

Atento a lo manifestado, el FONDICT-UAEM no cuenta con la información requerida por el solicitante (ahora inconforme), en virtud de que este Fondo

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200.
Col. 5 de Mayo. C.P. 50090.
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx



Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

no intervino ni forma parte de la gestión de Alejandro Hernández Suárez, en su periodo de Director de la Facultad de Contaduría y Administración, ni como miembro de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario; de igual manera, Alejandro Hernández Suárez en ningún momento tuvo injerencia o facultades de decisión en el uso o manejo del dinero del FONDICT-UAEM, por no ser parte de sus atribuciones en los cargos que ostentó.

Sirve a apoyo en siguiente criterio jurisprudencial (lo subrayado es propio):

Décima Época

Registro digital: 2003182

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: 14o.A.41 A.(10a.)

Página: 2165

6

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. EL ARTICULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA
PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTICULO 6o.
DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS
CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUEL SE CONTRAE.

Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que: i) las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y, ii) si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200,
Col.5 de Mayo, C.P. 50090,
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx



Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Universidad Autónoma del Estado de México

Dirección de Transparencia Universitaria

que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla. Por tanto, del contraste entre el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz, 6 de diciembre de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra
Susana Martínez López.

7

Es importante comentar que en la solicitud principal el recurrente no manifestó la documentación generada y relacionada al FONDICT (sic); en este sentido no es posible atender tal petición por que está extendiendo los alcances de la solicitud.

Por lo que se insiste en la respuesta al manifestar que:

→ "El Fondo no generó, integró, poseyó o administró facturas y/o tickets y/o notas de remisión y/o todos los documentos similares o análogos, durante la Gestión de Alejandro Hernández Suárez como Director de la Facultad de Contaduría y Administración, ni como miembro de la Comisión de Finanzas y Administración, dependiente del H. Consejo Universitario de la UAEM "

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200,
Col. 5 de Mayo. C.P. 50090.
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131066 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx





Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

- III. El Servidor Universitario Habilitado de la Dirección de Recursos Financieros, dio respuesta al Recurso de revisión en el siguiente sentido:

"No se cuenta con registro contable de erogaciones realizadas por Alejandro Hernández Suárez como miembro de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario, toda vez que esta comisión no cuenta con una partida presupuestal asignada."

- IV. La Universidad Autónoma del Estado de México atendió al Principio de Máxima Publicidad establecido en los artículos 4 y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recibir, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo al siguiente principio:

8

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200,
Col.S de Mayo, C.P. 50090,
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx



Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

Maxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

En este orden de ideas es prudente comentar lo siguiente: Al momento de dar respuesta a la solicitud de información, este sujeto obligado hizo al solicitante de su conocimiento que no se tiene registro contable de erogaciones realizadas por el C. Alejandro Hernández Suárez como miembro de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario; ni tampoco se tiene registro de erogación por parte de Fondict a favor del C. Alejandro Hernández Suárez como miembro de dicha Comisión.

De acuerdo a lo expresado, es importante señalar que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios resulta aplicable la siguiente tesis:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.
Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración."

Aunado a lo expuesto, es de considerar que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé como improcedente el dudar o impugnar la veracidad de la información proporcionada en la respuesta por el Sujeto Obligado.

Pese a lo anterior, el recurrente se duele de la respuesta y manifiesta que "el director de la Facultad de Contaduría y Administración y miembro de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario, Alejandro Hernández Suárez, al desempeñar ese cargo en la Comisión tuvo en posesión y en su caso genero la documentación que se le solicito conforme a sus atribuciones en la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario, y a la par también genero documentación relacionada al FONDICT

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200,
Col. 5 de Mayo. C.P. 50090.
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx



Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

(ver como ejemplo el último párrafo de la página 30 del anexo al presente que es el Informe del Director de la Facultad, además de las gráficas) por tanto si cuenta con la informaicon" (sic).

En este sentido es importante mencionar que si bien es cierto que se firmó un convenio con FONDICT también lo es que no fue en su carácter de miembro de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario, sino como Director de la Facultad de Contaduría y Administración tal y como se observa en el Tercer Informe Anual de Actividades 2015-2016 mismo que el solicitante adjuntó al presente recurso, en esta virtud es importante mencionar que se atendió a la literalidad de la solicitud por lo que se le respondió que no se tiene registro contable de erogaciones realizadas por el C. Alejandro Hernández Suárez ni del FONDICT a favor de este como miembro de dicha Comisión.

Es relevante indicar que en el artículo 115 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, se advierte que entre de las facultades y obligaciones que le corresponden a los Directores de los Organismos Académicos se encuentran las siguientes:

10

- 
- I. Representar al Organismo Académico, Centro Universitario, o Plantel de la Escuela Preparatoria, y concurrir a las sesiones del Consejo Universitario con voz y voto.
 - V. Formular y proponer ante las instancias conducentes, iniciativas de políticas, estrategias, planes y programas académicos, para su régimen interior, así como las disposiciones para su ejecución, seguimiento y evaluación.
 - VI. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento del Organismo, Centro o Plantel.
 - VII. Presentar un Informe Anual de Actividades de su cargo ante los Consejos de Gobierno y Académico, el Rector y la comunidad universitaria del Organismo, Centro o Plantel, tomando como base de la evaluación el Plan de Desarrollo del Organismo, Centro o Plantel.
 - X. Garantizar la conservación y mantenimiento de los edificios, muebles, aparatos, libros y demás bienes del Organismo, Centro o Plantel.
 - XIV. Las demás que le confiera la legislación universitaria.

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200,
Col. 5 de Mayo, C.P. 50090,
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx



Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

Con lo anterior se advierte cuáles son las facultades que se le confieren a un Director de Organismo Académico; para el caso que nos ocupa el de la Facultad de Contaduría y Administración; en las cuales no se observa relación alguna entre este encargo y su actividad como miembro de la Comisión Permanente de Finanzas y Administración.

Cabe aclarar que contrario a lo que pretende hacer valer el recurrente en sus argumentos, ningún miembro del H. Consejo Universitario, que consecuentemente pertenece a una Comisión ya sea permanente o especial; para el caso concreto la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario; recibe contraprestaciones o recursos por parte de la Universidad Autónoma del Estado de México para el desarrollo de su actividad dentro de la Comisión de Finanzas, ya que son cargos honoríficos, es decir, el cargo de consejero no conlleva la aplicación de recursos financieros, tal como se puede apreciar en el texto del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; en el cual se determinan las funciones de las Comisiones permanentes, y en ninguna de ellas se observa la aplicación de recursos por parte de sus integrantes; en consecuencia no es dable dar satisfacción positiva a la pretensión del solicitante toda vez que no se ha generado, poseído o administrado información relativa a facturas, tickets, notas de remisión y/o todos los documentos similares o análogos que comprueben los gastos erogados durante la gestión del C. Alejandro Hernández Suárez, Director de la Facultad de Contaduría y Administración, como miembro de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario, tal como se le hizo saber al solicitante al momento de atender la solicitud primigenia.

11

También es importante señalar que el FONDICT después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta, determinó que desconoce la documentación que acredita al C. Alejandro Hernández Suárez como miembro de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario y Director de la Facultad de Contaduría y Administración por no ser información propia del Fondo.

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200,
Col. 5 de Mayo. C.P. 50090.
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx





Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

De igual manera, pertenecer a la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario, así como haber sido Director de la Facultad de Contaduría y Administración, no le concedían facultades de usar el dinero del FONDICT-UAEM, lo anterior en términos del artículo 160 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a contrario sensu que menciona:

"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

Por otro lado es evidente que el recurrente amplió su solicitud de información y requirió nuevos contenidos en el presente recurso de revisión, por tanto, al cambiar el contenido de la solicitud original surte sus efectos, lo que en materia jurídica se conoce como plus petitio y se actualiza la causal de improcedencia contenida en el Artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

12

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Es menester señalar que la Tesis citada por el recurrente no debe ser considerada, en sentido estricto como motivo o razón de inconformidad ya que no hay elementos de conexión entre la respuesta otorgada por la UAEM y lo que pretende hacer valer el recurrente, por lo que en este acto se solicita a ese Instituto no sean tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución.

De acuerdo a lo anteriormente expresado, cabe destacar que la UAEM no está obligada a generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones sobre la información que le

Valentín Gómez Farias Ote. No. 200,
Col.5 de Mayo. C.P. 50090.
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx



Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

solicitan cuando ésta no cuenta con ella, lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

A mayor abundamiento y a fin de robustecer el presente informe, sirva el criterio 9/10 emitido por el INAI el cual establece:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentran en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (sic)

Finalmente cabe señalar que de acuerdo a lo señalado y atendiendo al principio jurídico general relativo a que nadie está obligado a lo imposible, este sujeto obligado no se encuentra en posibilidad de otorgar información con la que no cuenta.

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200,
Col. 5 de Mayo, C.P. 50090,
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx





Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ofrecen la siguientes:

PRUEBAS

- a) Documental pública consistente en la solicitud de información pública 00480/UAEM/IP/2017 y su respectiva respuesta para corroborar que se atendió en tiempo y forma a la solicitud de información.
- b) Documental pública consistente en el acuse del recurso de revisión número 02425/INFOEM/IP/RR/2017, de manera específica en la parte de razones o motivos de la inconformidad.
- c) Documental pública consistente en el Tercer Informe de Actividades del M. en Aud. Alejandro Hernández Suárez.
- d) Presuncional en su doble aspecto legal y humano, ya que la Universidad después de haber realizado nuevamente una búsqueda exhaustiva y razonada no encontró archivo alguno en el que se encontrara la información solicitada.

14

Finalmente y derivado de los alegatos, argumentos, fundamentos y motivaciones señalados se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO: Se confirme la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO: Se deseché por improcedente el recurso interpuesto por la recurrente, con fundamento en el artículo 191 fracciones V y VII que a la letra dice:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;"

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200,
Col. 5 de Mayo, C.P. 50090,
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx



Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

Por todo lo antes expuesto, remito a usted, M. en N. I. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada en turno del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación que sustenta el desechamiento del Recurso de Revisión con número de folio 02425/INFOEM/IP/RR/2017, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones vertidas.

Con fundamento en el Artículo 191 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a los acuerdos primero, segundo y tercero del Acuerdo por el que se crea la Dirección de Transparencia Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, estando en tiempo y forma, firma en este acto el L. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos, Director de Transparencia, en su carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

15

ATENTAMENTE

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"



DIRECCIÓN DE
TRANSPARENCIA
UNIVERSITARIA

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA UNIVERSITARIA
c.c.p. Archivo

Valentín Gómez Farias Ote. No. 200,
Col. 5 de Mayo. C.P. 50090.
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx



Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio de los recursos de revisión tiene como antecedentes, que la hoy **RECURRENTE** solicitó a la **Universidad Autónoma del Estado de México** información correspondiente a:

Solicitud número **00480/UAEM/IP/2017** *“Solicito todas las facturas y/o tickets y/o notas de remisión y/o todos los documentos similares o análogos que comprueben los gastos erogados durante la gestión Alejandro Hernandez Suarez, director de la Facultad de Contaduría y Administración, como miembro de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario, y sobretodo del uso del dinero del FONDICT-UAEM”* [Sic] y;

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** señaló:

Respuesta a la solicitud número **00480/UAEM/IP/2017** “...En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00480/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en los archivos con los que se cuenta no se tiene registro contable de erogaciones realizadas por Alejandro Hernández Suárez como miembro de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario; ni tampoco se tiene registro de erogación por parte de Fondict a favor del C. Alejandro Hernández Suárez como miembro de la Comisión de Finanzas. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx” [Sic] y:

Respuesta que le es desfavorable a la particular y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

“CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, el director de la Facultad de Contaduría y Administración y miembro de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario, Alejandro Hernández Suárez, al desempeñar ese cargo en la Comisión tuvo en posesión y en su caso generó la documentación que se le solicitó conforme a sus atribuciones en la Comisión de

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario, y a la par también genero documentación relacionada al FONDICT (ver como ejemplo el ultimo párrafo de la pagina 30 del anexo al presente que es el Informe del Director de la Facultad, ademas de las graficas) por tanto si cuenta con la informaicon. Sirve de apoyo a lo anterior la consulta publica e integra de los siguientes laces de la web, así como el criterio que enseguida se reproducen: <http://www.ordenadorpolitico.com/desaparecen-al-fondict-de-la-uaem/> <http://www.ordenadorpolitico.com/desaparecen-al-fondict-de-la-uaem/> Época: Décima Época Registro: 2012254 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: P.C.I.A. 2 A (10a.) Página: 2253 FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON SUJETOS DE FISCALIZACIÓN Y QUEDAN VINCULADAS POR LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Al manejar recursos públicos, las Federaciones Deportivas Mexicanas cuentan con distintas obligaciones previstas constitucional y legalmente, por lo que son sujetos de fiscalización y, por ende, de escrutinio en cuanto al manejo de los recursos destinados a los propósitos que fijen las leyes correspondientes, esto es, que todos los actos encaminados a la custodia y cuidado de los recursos públicos se cumplan cabalmente, se vigile, investigue y compruebe de la mejor manera la existencia de posibles conductas ilícitas que atenten contra los valores y funciones mencionadas y, en su caso, que se impongan las sanciones establecidas para ese efecto en las leyes respectivas, con base en los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes. Lo anterior, a efecto de evitar que cualquier entidad, incluyendo cualquier persona moral privada que maneje recursos públicos federales, quede fuera de control y de la rendición de cuentas, para corroborar la aplicación adecuada y su uso correcto. Por otra parte, los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información no sólo protegen

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

libertades necesarias para la autonomía personal de los individuos, sino también pretenden proteger y garantizar un espacio público de deliberación política; por tanto, la libertad de expresión y el acceso a la información tienen una doble dimensión: una personal y otra colectiva, siendo la última un bien público de naturaleza constitucional, que se debe preservar y perfeccionar. Así, mientras existan mejores condiciones para el ejercicio desinhibido de las libertades de expresión y de acceso a la información, también las habrá por el de los derechos políticos indispensables para el funcionamiento de la democracia representativa. En consecuencia, se trata de un derecho que, al ser ejercido ante una entidad de la administración pública o de cualquier ente que esté regido por la obligación de transparencia y rendición de cuentas, genera un interés jurídico por la omisión de no recibir respuesta en relación con la información solicitada, con independencia de que pueda o no ser clasificada como reservada y que en el fondo no se tenga la obligación de expedir; de ahí que las Federaciones Deportivas Mexicanas estén vinculadas por los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información.” [sic]

En ese orden de ideas, es de referir que de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que recaído a dicha solicitud, la solicitante refiere que:

“CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO

...

Sirve de apoyo a lo anterior la consulta publica e integra de los siguientes laces de la web, así como el criterio que enseguida se reproducen:

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

<http://www.ordenadordpolitico.com/desaparecen-al-fondict-de-la-uaem/>

[http://www.ordenadordpolitico.com/desaparecen-al-fondict-de-la-uaem/...](http://www.ordenadordpolitico.com/desaparecen-al-fondict-de-la-uaem/)

Agregando para tal efecto, ligas de páginas electrónicas que direccionan a notas periodísticas, de lo cual una vez estudiado en lo individual y en su conjunto todos los argumentos vertidos, no pasa inadvertido por este Órgano Resolutor que la **RECURRENTE** en sus manifestaciones agregó páginas *web*, lo cual no es susceptible de tomarse en consideración, toda vez que dichas publicaciones no son idóneas para acreditar o demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no puede ser considerado como documental privada, toda vez que las fuentes de las que deriva el contenido no son necesariamente confiables, además de que existe la posibilidad de que dichas notas resulten de la interpretación de su autor, por lo cual el contenido de la nota solamente le es imputable al escritor de la misma, mas no así a aquellos que resultan involucrados en la noticia correspondiente.

Adicionalmente en los motivos de inconformidad plasmados, se tiene que la **RECURRENTE** refirió que el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta: *"CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO el director de la Facultad de Contaduría y Administración y miembro de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario, Alejandro Hernández Suárez, al desempeñar ese cargo en la Comisión tuvo en posesion y en su caso genero la documentación que se le solicito conforme a sus atribuciones en la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario, y a la par también genero documentación relacionada al FONDICT..."* lo cual no es susceptible de ser

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

valorado, ya que se considera como *plus petitio*, circunstancia sobre la cual se abordará a continuación.

En términos de la fracción VII del artículo 191 de la ley de la materia, se considera *plus petitio* cuando el o la **Recurrente** amplíe su solicitud en el recurso de revisión, lo cual no fue materia de su solicitud de origen; por lo que en el presente caso se actualiza tal circunstancia, toda vez que la **Recurrente** añade nuevos puntos de solicitud, como lo que fue referido con antelación y que no fueron requeridos en la solicitud primigenia, por lo tanto, no son de atenderse en este momento procesal, dejándose a salvo sus derechos para que en diversa solicitud los haga valer.

Por lo anterior, resulta claro que la **Recurrente** pretende ampliar los alcances de la solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de la materia, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 de la Ley de la materia, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que señala:

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

Por lo anterior, se establece que dentro del recurso de revisión presentado por la **Recurrente** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que la manifestación a que se ha hecho referencia y que fue vertida en sus motivos de inconformidad, resulta notoriamente improcedente, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10, que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde 1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno.”

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la **Recurrente** para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto de la información requerida mediante el medio de impugnación materia de la presente resolución.

Posteriormente, a través de su Informe Justificado, el Sujeto Obligado reiteró y modificó su respuesta inicial, manifestando lo siguiente:

Atento a lo manifestado, el FONDICT-UAEM no cuenta con la información requerida por el solicitante (ahora inconforme), en virtud de que este Fondo

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

no intervino ni formó parte de la gestión de Alejandro Hernández Suárez, en su periodo de Director de la Facultad de Contaduría y Administración, ni como miembro de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario; de igual manera, Alejandro Hernández Suárez en ningún momento tuvo injerencia o facultades de decisión en el uso o manejo del dinero del FONDICT-UAEM, por no ser parte de sus atribuciones en los cargos que ostentó.

"El Fondo no generó, integró, poseyó o administró facturas y/o tickets y/o notas de remisión y/o todos los documentos similares o análogos, durante la Gestión de Alejandro Hernández Suárez como Director de la Facultad de Contaduría y Administración, ni como miembro de la Comisión de Finanzas y Administración, dependiente del H. Consejo Universitario de la UAEM."

Dicho lo anterior, no debe pasar por alto que el **SUJETO OBLIGADO** dio puntual respuesta a los requerimientos de información, haciéndolo en sentido negativo, es decir, informó que en los archivos con los que cuentan, no tienen registro contable de erogaciones realizadas por Alejandro Hernández Suárez, como miembro de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario; ni tampoco tienen registro de erogación por parte del FONDICT-UAEM.

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En este contexto, nos encontramos ante la presencia de un hecho negativo, en virtud de que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia de la información solicitada.

Es conveniente, invocar la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que indica lo siguiente:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración." (Sic)

En conclusión, la información no podría obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** si esta no fue generada.

Siendo además importante señalar que, dicha respuesta fue turnada a los servidores públicos habilitados correspondientes; situación, que se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX y, específicamente en el apartado de *Requerimientos*, donde se aprecia que la solicitud de información fue turnada de la siguiente manera:

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
06480U4EMIP2017TAP0001	02/10/2017	C.P. JOSÉ ANTONIO RIVERA GARCÍA				20/10/2017	06480U4EMIP2017RSP0002		
06480U4EMIP2017TAP0002	02/10/2017	LIC. ERICK HERZAIN TORRES MULIA				20/10/2017	06480U4EMIP2017RSP0003		
06480U4EMIP2017TAP0003	02/10/2017	DR. SAHID MULHIA ROMERO				20/10/2017	06480U4EMIP2017RSP0005		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Cuidad de México, CDMX, México, D.F. Tel: 55 53 43 44 11 - 55 53 43 44 12 - 55 53 43 44 13 - 55 53 43 44 14

Lo anterior, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** turnó a los servidores públicos habilitados siguientes: C.P. José Antonio Rivera García, Lic. Erick Herzaín Torres Mulia y Dr. Sahid Mulhia Romero; mismos, que ostentan los cargos de Director de Programación y Control Presupuestal, Director del Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT) y, Director de Recursos Financieros, respectivamente.

De este modo, se señala que en un primer término, el Titular de la Unidad de Transparencia procedió a turnar la solicitud de información a las áreas involucradas, esto es, a la Dirección de Programación y Control Presupuestal, al Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT) y a la Dirección de Recursos Financieros tal como se desglosa de en la página de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del **SUJETO OBLIGADO**, en la fracción VII "Directorio

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de Servidores Públicos” y del Tercer Informe Anual de Actividades 2015-2016 rendido por la Facultad de Contaduría y Administración.

En otras palabras, cumplió con lo que para tal efecto dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (Sic)

[Énfasis añadido]

Asimismo, y de conformidad con el Manual de Organización de la Dirección del FONDICT, el cual, se encuentra disponible en el Portal IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO**, en la fracción I “Marco Normativo”, éste tiene como objetivo, el planear, organizar, dirigir y autorizar las diversas actividades y recursos del FONDICT-UAEM con el propósito de incrementar los recursos financieros de la organización e impulsar nuevos proyectos de investigación cuyos resultados sean de utilidad para la comunidad universitaria y sociedad.

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Bajo ese contexto, se considera que con el pronunciamiento realizado por el **SUJETO OBLIGADO**, desde su respuesta quedaron atendidos los puntos de la solicitud inicial.

Igualmente, cabe precisar que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para dar respuesta a la solicitud planteada, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra indica:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)

Por lo tanto, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **RECURRENTE** devienen infundadas en virtud de que el **SUJETO OBLIGADO**, desde

su respuesta, informó que no poseían ni contaban con un registro contable de erogaciones realizadas por Alejandro Hernández Suárez, como miembro de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario, y tampoco, tienen registros de erogaciones por parte del FONDICT-UAEM, por parte del C. Alejandro Hernández Suárez, ostentando dicho cargo, no le concedían facultades de usar el dinero del FONDICT-UAEM, razón por la que la información solicitada, no obra en sus archivos.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que no cuentan con la información requerida por la solicitante, en virtud de que en el mencionado Fondo, no intervino, ni formó parte de la gestión de Alejandro Hernández Suárez en su período de Director de la Facultad de Contaduría y administración, ni como miembro de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario.

Por lo que, de conformidad con los artículos 186, fracción I y 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante determina **SOBRESEER** el recurso de revisión 02425/INFOEM/IP/RR/2017.

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la **RECURRENTE**; por lo antes expuesto y fundado y al tenor de lo siguiente;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 02425/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en los **Considerandos Cuarto y Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a la **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión N°:

02425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada
(Rúbrica)



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02425/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/jasm